



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0287

FECHA

03 JUL 2024

PÁGINA

1 de 9

“Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público, respeto y garantía de la Convivencia Ciudadana, y la mitigación de la contaminación ambiental por ruido en el Municipio de San José de Cúcuta y se deroga el Decreto 0318 del 11 de noviembre del 2022”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 6, 79, 82, 93 y 315 de la Constitución Política las leyes 715 de 2001, 1333 de 2009, y Ley 1801 del 2016 modificada por la Ley 2000 de 2019, el Decreto 948 de 1995 emitido por la Presidencia de la República, El Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta, emitido por el Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta, El Decreto 724 del 18 de julio de 2018, mediante el cual se estableció el Manual de Funciones de la Planta Global del Municipio de San José de Cúcuta, modificado por el Decreto No. 0072 de fecha 04 de enero de 2024, El Concepto 74252 del 16 de abril de 2012 emitido por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, decreto 1007 de 2022 y


CONSIDERANDO:

ARTICULO 1º de la constitución política - Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del estado: *“Servir la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma, facilitar la participación de los ciudadanos en toma de decisiones, mantenerla integridad territorial y asegurarla convivencia y la vigencia del orden justo, Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

ARTÍCULO 79º de la Constitución Política señala que *“ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Q

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	DECRETO		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
DECRETO N°	0287	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	2 de 9

Que de conformidad con el artículo 93 ibidem, se establece: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

Que conforme a los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el derecho internacional en materia de derechos humanos y de Interés Colectivo, en especial lo dispuesto por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, el cual refiere : *“ Los Estados parte... reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* a continuación describe las obligaciones de los Estados en la que se estipula *“el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente”.*

Que en igual sentido las Naciones Unidas, desde el Comité de Derecho Económicos Sociales y Culturales realizan una Observación General N.º 14 la cual señala que el medio ambiente, *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos (párrafo 1º), reconociendo que no existe per se un derecho a estar sano (párrafo 7) y subrayando en cuanto a su correcta interpretación que el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud, como el acceso de agua potable y las condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y **el medio ambiente**, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionados con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva” (negrilla fuera del texto original).*

Que el artículo 315 constitucional expone que: *“Son funciones del alcalde: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, Los Decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo”.*

Que la Ley 715 de 2001, en el artículo 44 otorgó a los municipios la competencia, especialmente en materia de ruido de (...) **“vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generada por ruido** *tenencia de animales domésticos, basuras y olores entre otros” (el subrayado es nuestro) (...).*

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* En su Artículo 2 FACULTAD DE PREVENCIÓN; *“los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para*



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0287

FECHA

03 JUL 2024

PÁGINA


3 de 9

*imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”, PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.; en su Artículo 4º: “**FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” el Artículo 12: “**OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”.*

Que la RESOLUCION 8321 DE 1983 (agosto) Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. EL MINISTERIO DE SALUD. En uso de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 09 de 1979, ARTICULO 1. Entiéndese como CONTAMINACION POR RUIDO cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Que la RESOLUCION 8321 DE 1983 (agosto) Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. EL MINISTERIO DE SALUD. En uso de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 09 de 1979, RESOLVIO en su ARTICULO 26. No se podrán emplear parlantes, amplificadores de sonido, sirenas, timbres ni otros dispositivos similares productores, de ruido en la vía pública y en zonas urbanas o habitadas, sin el previo concepto del Ministerio de Salud o su entidad delegada.

Que el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 2 del decreto 555 de 2017, señala: “**ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	DECRETO		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
DECRETO N°	0287	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	4 de 9

En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;" (expresión subrayada declarada condicionalmente exequible mediante la sentencia C-308 de 2019 de 11 de julio de 2019, magistrada ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.)

Que el artículo 84 de la Ley 1801, establece "Perímetro de impacto de la actividad económica. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad".

*Que el Artículo 93 de la ley 1801, preceptúa en su numeral 3, lo siguiente; "**Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno".*

Que el Decreto 948 de 1995, en su capítulo V, Artículo 44 estableció:" Altoparlantes y amplificadores, se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso públicos y aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda el medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente"; en el mismo sentido el artículo 45 ibidem refiere: "prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas" en concordancia con lo anterior el "artículo 50. Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios,



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0287

FECHA

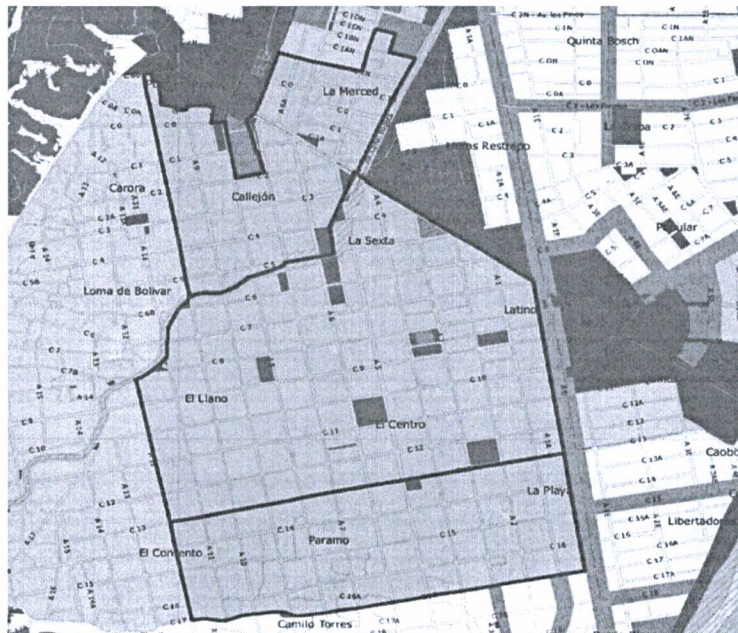
03 JUL 2024

PÁGINA

5 de 9


o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

Que El Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019 “Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta”, emitido por el Honorable Concejo Municipal de San José de Cúcuta, determino como Zona Centro de la Ciudad de San José de Cúcuta, el Polígono comprendido entre la calle 0 hasta la calle 15 y la Av. 12 hasta la Av. 0 con diagonal Santander, graficado de la siguiente Forma:



Que la zona descrita anteriormente es una de las más afectadas por la contaminación auditiva, puesto que se encuentran ubicados, los edificios administrativos de las entidades Públicas del Régimen Nacional, Departamental y Municipal, Así como los entes Autónomos, descentralizados y demás instituciones estatales que prestan servicio a la ciudadanía, además múltiples sedes administrativas de empresa y entes privados que tienen asentamiento en el municipio, en medio del cual transitan, habitan y conviven gran variedad y cantidad de actores los cuales tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Que Mediante Acción Popular 54001-33-33-003-2017-00162-00, tramitada ante el Despacho del Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el Municipio previo fallo Constitucional, determino medidas para la prevención de la contaminación auditiva mediante la prohibición de elementos constitutivos de ruido en el espacio público en el sector centro, razón

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N° 0287	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	6 de 9

por la cual, el Juez Constitucional ordeno carencia actual de objeto por hecho superado frente a la acción constitucional referida. ✓

Que, mediante el Decreto 724 del 18 de julio de 2018, por medio del cual se estableció el manual de funciones de la Planta Global de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, modificado por el Decreto No. 0072 de fecha 04 de enero de 2024, el alcalde municipal estableció como funciones de la Subsecretaría de Medio Ambiente, entre otras las de "(...) 6. *Coordinar con las secretarías involucradas y con las entidades competentes la aplicación y monitoreo de las medidas de control definidas para la conservación de los recursos y la calidad del medio ambiente*; 7. *Coordinar la ejecución de obras y proyectos de descontaminación*" (**Subrayado y negrilla fuera del original**)

Que el Concepto 74252 del 16 de abril de 2012 emitido por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, determinó que: "*En materia de contaminación por ruido, este aspecto se encuentra en cabeza de las autoridades ambientales, las cuales se ejercerán por las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales.*"

Que el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016, define la Función de Policía como la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía. ✓

Que el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 consagra como un comportamiento contrario a la convivencia, el ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece las competencias de los Inspectores de Policía, y en el numeral 5 literal d del citado aparte normativo, consagra que estos conocerán en única instancia de la imposición de la medida correctiva de decomiso de bienes muebles incautados en comportamientos contrarios a la convivencia.

Que el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, consagra el Decomiso como la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Que el párrafo 1º del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 preceptúa: "Parágrafo 1º. Los bienes muebles utilizados en comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Que la incautación definida en el artículo 164 de la ley 1801 de 2016 es "la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0287

FECHA

03 JUL 2024

PÁGINA

7 de 9


uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente”.

Que el decreto Municipal 066 del 22 de febrero de 2021 “Por medio del cual se establece el procedimiento de incautación, decomiso, custodia y destinación de los bienes retenidos por indebida ocupación del espacio público en el Municipio de San José de Cúcuta”, en el orden local establece los lineamientos para que las autoridades competentes procedan en materia de respeto y garantías del Artículo 82 de la Constitución Política frente al espacio público.

Que el parágrafo transitorio del artículo mencionado anteriormente facultó al gobierno nacional para que mediante decreto la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, es así que el Gobierno nacional expidió el decreto 1007 de 2022, el cual en su artículo 2.2.8.12.6. establece la disposición final de los elementos en caso de abandono, decomiso o incautación del elemento, los cuales serán sometidos al remate, inutilización o donación.

Que, en conclusión, a lo anterior, se establece que el alcalde Municipal tiene investidura como autoridad ambiental en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta en los términos de del artículo 44 de la ley 715 de 2001 ibidem, y tiene competencia preventiva y de control y vigilancia respecto de cualquier actividad que genere contaminación y perjuicio al ambiente sano del municipio, que para el caso concreto trata sobre contaminación por Ruido, en los términos de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el decreto 1007 de 2022, acciones de medidas correctivas impartidas por la Policía Nacional.

En mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO			
	Versión: 02			
				Fecha: 08/07/2022
DECRETO N° 0287	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	8 de 9

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE El porte y uso de Megáfonos, Altoparlantes y amplificadores en la Zonas de uso público y en zonas privadas donde el ruido trascienda al espacio público, en el municipio de San José de Cúcuta, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La prohibición del porte de megáfonos, altoparlantes y amplificadores cuando su uso trascienda al espacio público será exclusivamente para comerciantes formales, vendedores informales y carreteros.

ARTÍCULO SEGUNDO: La incautación de los bienes muebles deberá realizarlo el personal uniformado de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 y el procedimiento establecido por el artículo primero del Decreto municipal 066 de 2021, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo con la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos en que la incautación de los elementos como megáfonos, altoparlantes o amplificadores se encuentre acompañada de sustancias psicoactivas o prohibidas y armas blancas, en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será la Policía Nacional quien estructure y aplique en caso de existir el protocolo para la incautación de estos últimos de acuerdo con el parágrafo único del Artículo 2.2.8.12.1 del Decreto Nacional 1007 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Los bienes objeto de incautación, serán puestos a disposición de la Secretaría de Gobierno por medio de un inspector de policía de acuerdo con la jurisdicción donde se incaute, quien designará el lugar de bodegaje para realizar la custodia y guarda de los elementos retenidos, los cuales deberán coincidir con el acta de incautación respectiva diligenciada por la Policía Nacional.

PARAGRAFO ÚNICO. Las demás disposiciones y procedimientos de incautación se realizarán conforme al Decreto municipal No 066 del 22 de febrero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Sub secretaria de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Infraestructura Municipal, a la Sub secretaria de gobierno concertación ciudadana para que ejerzan su competencia a fines Pertinentes, de conformidad con las consideraciones previas.



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0287

FECHA

03 JUL 2024

PÁGINA

9 de 9

ARTÍCULO QUINTO. COMUNIQUESE el presente Acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander CORPONOR, para que ejerza su competencia a fines Pertinentes, de conformidad con las normas citadas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría de Gobierno Municipal acompañará el desarrollo de las actividades en el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su firma y la fecha de su expedición y serán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal

Aprobó: Miguel Armando Castellanos Serrano – Secretario de Gobierno.

Revisó: Daniel Obdulio Franco Castañeda – Secretario Privado.

Revisó: Bierman Suarez Martínez – Secretario General.

Revisó: Edwin Jhovanny Cardona Escobar - Subsecretario de medio ambiente.

Revisó: Misael Alexander Zambrano Galvis – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Santiago Alfonso Burbano Rodríguez – Subsecretario de Concertación Ciudadana.

Handwritten scribble or mark in the center of the page.

Small mark or signature at the bottom left corner.